

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2840/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



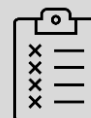
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Las actividades realizadas dentro de la comisión que preside una concejal durante abril del presente año.

Por la falta de respuesta a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave:

Concejal, Sobreseer, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2840/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2840/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de mayo de dos veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022001489, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito las actividades realizadas dentro de la comisión que preside la Concejal Patricia Alfaro del mes de Abril del presente año.” (Sic)

Señalando como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

2. El veintiséis de mayo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1835/2022 y sus anexos.

3. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó esencialmente por la evasiva del sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud.

4. El dos de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite, por omisión de respuesta, el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de cinco días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, proveído que se notificó el quince de junio.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera la constancia de notificación de la respuesta en el medio señalado para tal efecto, esto es a través de la cuenta de correo electrónico señalado por la parte recurrente.

5. El veintidós de junio, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Garante los alegatos del Sujeto Obligado. Asimismo, atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Exhibió la constancia de notificación de la respuesta primigenia mediante correo electrónico, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

6. En su oportunidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información, se observó que la parte recurrente solicitó conocer las actividades realizadas dentro de la comisión que preside la Concejala Patricia Alfaro durante el mes de abril del presente año.

El Sujeto Obligado, emitió respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, dado que el medio de notificación señalado por la parte recurrente fue “*Correo Electrónico*”, este Instituto con el objeto de contar con los elementos indispensables para la resolución del recurso de revisión, le solicitó como diligencia para mejor proveer la constancia de notificación de la solicitud a dicho medio.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2840/2022

En atención a la petición realizada, el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación de la respuesta primigenia mediante correo electrónico, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, con sus anexos, por medio del cual le hizo llegar la respuesta que ahora se impugna, como se muestra a continuación para mayor referencia:

RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074022001489 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

Alcaldía Benito Juárez <oipbenitojuarez@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 02:13 PM

Para: liz21221006@gmail.com <liz21221006@gmail.com>

2

14892221.pdf, 14892221.pdf

RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074022001489 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55

Para cualquier duda o aclaración Usted podrá acudir a las Oficinas de Acceso a la Información Pública de esta Alcaldía Benito Juárez, ubicadas en el Edificio Principal con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
La Titular de la UT

Lic. Eduardo Pérez Romero

Tel. 55 89 58 40 55

En virtud de la documental adjunta, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción III, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

7

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

De igual manera, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

...

I.-Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II.-El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III.-El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo y

IV.-Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por carga de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cinco elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.
5. La existencia de un supuesto que determina la falta de respuesta en una solicitud de información.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 092074022001489, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos “...*NO CONTESTO A MI PREGUNTA...*” (Sic) De lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el Sujeto Obligado si emitió una respuesta, en el plazo legal concedido y la misma fue notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, por lo que, se concluye que no se actualiza la falta u omisión de respuesta, en términos del artículo 235 de la ley de la materia, de ahí que, se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al encuadrar la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia en armonía con el diverso 248 fracción III, al no actualizarse los supuestos que determinan la falta de respuesta en el artículo 235 del referido ordenamiento en relación con los supuestos de procedencia previstos en el

artículo 234 y en consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2840/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**